

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

GERARDO ANGULO
MESTAS

Apelado

v.

FRANCISCO J. RIVERA
FERNÁNDEZ

Apelante

KLAN201501679

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2011-0513

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez¹

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2019.

I.

El 26 de octubre de 2015, el señor Francisco J. Rivera Fernández (“señor Rivera Fernández”, “el demandado-apelante” o “la parte apelante”) presentó ante nos una “Apelación”. Solicitó que revoquemos una “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), el 14 de julio de 2015, notificada el día 22.² Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” una demanda sobre cobro de dinero instada por el señor Gerardo Angulo Mestas (“señor Angulo Mestas”, “el demandante-apelado” o “la parte apelada”).

Oportunamente, el 5 de agosto de 2015, la parte apelante presentó una “Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración”³, la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante “Resolución”⁴ notificada el 21 de

¹ El Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2017-015 del 23 de enero de 2017.

² Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, págs. 379-392.

³ Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, págs. 393-413.

⁴ Anejo 8 del Apéndice de la Apelación, págs. 414-417.

agosto de 2015. Así las cosas, el 17 de septiembre de 2015, el demandado-apelante presentó un escrito intitulado “Moción en Solicitud de Nuevo Juicio bajo las Reglas 48.1 (a) y (c) y 48.2 (a) de las de Procedimiento Civil Vigente”. El 21 de septiembre de 2015, el TPI emitió una “Resolución” y declaró “No Ha Lugar” la referida moción.

Tras la radicación de la Apelación hubo varios trámites procesales vinculados a la muerte⁵ del señor Angulo Mestas, los cuales reseñamos en la Parte II. El 8 de diciembre de 2015, la representación legal de la parte apelada sometió un escrito intitulado “Alegato del Apelado”. [sic].

Con el beneficio de la comparecencia de las partes⁶ y el estudio de la transcripción de la prueba oral y del expediente del tribunal, procederemos a reseñar los trámites procesales atinentes y los hechos pertinentes a la apelación que nos ocupa.

II.

El caso de autos tiene su génesis en un negocio jurídico de compraventa. En ésta, compareció como compradora Focal Point, Inc., una corporación dedicada al negocio de vallas publicitarias o “billboards”, cuyo presidente y único accionista es el demandado-apelante, el señor Francisco J. Rivera Fernández. A su vez, como vendedora compareció A Media Company, Inc., una corporación también dedicada al negocio de vallas publicitarias o “billboards”, cuyo presidente y único accionista era el señor Gerardo Angulo Mestas.⁷

⁵ El apelado falleció el 23 de octubre de 2015. Véase el “Extracto de Acta de Defunción” que fue incluido como anejo a la “Moción Urgente Informativa y Asumiendo Representación Legal” radicada el 23 de noviembre de 2015.

⁶ Es menester consignar en esta Sentencia que, el 10 de julio de 2018, emitimos una *Resolución y Órdenes* en la que ordenamos a la parte apelante “someter [su] alegato suplementario, de conformidad con la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a más tardar el 4 de agosto de 2018”, y ésta no presentó alegato suplementario.

⁷ A Media Company Inc., representada por su presidente, el señor Angulo Mestas, vendió todos sus activos a Focal Point, Inc.

Específicamente, en el mes de julio de 2008, las partes suscribieron un contrato de compraventa, en el cual el señor Rivera Fernández (Focal Point, Inc.), se había obligado a comprar tres compañías⁸ de “billboards” pertenecientes al señor Angulo Mestas, por el precio de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00).⁹ Sin embargo, luego de varias negociaciones, las partes modificaron el contrato ya que el señor Rivera Fernández le manifestó al señor Angulo Mestas que únicamente estaba interesado en adquirir A Media Company, Inc.¹⁰ Así las cosas, el 8 de noviembre de 2008, las partes suscribieron un “Stock Purchase Agreement”, en el cual el señor Rivera Fernández en representación de Focal Point, Inc., se obligó a pagarle al señor Angulo Mestas la suma de ocho millones de dólares (\$8,000,000.00) por las acciones de A Media Company, Inc.¹¹

El precio de venta fue satisfecho de la siguiente manera: la asunción de una deuda que tenía A Media Company, Inc., con FirstBank por la suma de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000.000); la emisión de dos pagarés, uno por la suma de tres millones (\$3,000,000.00), y el otro, por la suma de un millón (\$1,000,000.00); la entrega de seiscientos cuarenta y cinco mil dólares (645,000.00) en efectivo¹²; y los restantes ochocientos cincuenta y cinco mil dólares (\$855,000.00) serían satisfechos en plazos mensuales durante los próximos cinco meses a partir de la compraventa.¹³

⁸ Las tres compañías del señor Angulo Mestas eran “A Media Company, Inc.,” “A Touch of Frace, Inc.,” y “AA Billboards Company, Inc.”

⁹ Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, pág. 384; véase, además, Transcripción de la Prueba Oral (“TPO”) del 16 de marzo de 2015, pág. 9, líneas 22-25; pág. 10, líneas 1-7.

¹⁰ TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 11, líneas 17-20.

¹¹ Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, pág. 384; véase, además, TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 12, líneas 15-19.

¹² La suma de \$645,000.00 en efectivo no se entregó en su totalidad al demandante, sino que \$300,000.00 se invirtieron en los “billboards” y los restantes \$345,000.00 fueron entregados al señor Angulo Mestas. Véase, TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 13, líneas 6-9.

¹³ TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 13, líneas 13-18.

Inmediatamente después, el señor Angulo Mestas cedió los pagarés arriba mencionados, al igual que todo derecho que tuviera sobre el pago de los restantes \$855,000.00 -producto de la compraventa de A Media Company, Inc., - a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (“BBVA”). Esto, en pago de una deuda que tenía otra de sus compañías, A Touch of Frace, Inc., con el BBVA.¹⁴ Como resultado, BBVA se convirtió en el nuevo tenedor de los pagarés y en acreedor de Focal Point, Inc., cursándole notificación al efecto al señor Rivera Fernández los días 13 y 21 de noviembre de 2008.¹⁵ No obstante, surge del expediente que el señor Rivera Fernández no realizó un solo pago al BBVA.¹⁶ Por motivo de lo anterior, allá para inicios del 2010, el señor Rivera Fernández entabló negociaciones con el BBVA para reducir la deuda a dos millones de dólares y, a su vez, para que se le otorgara un nuevo financiamiento.

El 25 de junio de 2010, se llevaron a cabo dos transacciones, independientes entre sí, con la institución bancaria BBVA. Una de éstas fue la transacción sobre un financiamiento solicitado por el señor Rivera Fernández, en representación de Focal Point, Inc. Como resultado, el BBVA, FirstBank y el señor Rivera Fernández, en representación de Focal Point, Inc., suscribieron un contrato intitulado (“Credit Agreement”).¹⁷ En el contrato aludido, comparecieron dos instituciones bancarias, BBVA y Firstbank, por tratarse de un caso de un “préstamo sindicalizado”, en el cual dos bancos se unen con un mismo propósito.¹⁸ Según el testimonio del señor Gil Rodríguez Acosta, vicepresidente del área de cobro del BBVA¹⁹, ambas instituciones proporcionaron el dinero para el financiamiento concedido a Focal Point, Inc.²⁰

¹⁴ TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 21, líneas 1-20.

¹⁵ Íd., líneas 21-25.

¹⁶ TPO del 17 de marzo de 2015, pág. 7, líneas 1-3.

¹⁷ TPO del 16 de marzo de 2015, págs. 211, líneas 10-12.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd., pág. 167, líneas 14-16.

²⁰ Íbid, pág. 213, líneas 20-22.

Por otro lado, es medular señalar que el refinanciamiento fue condicionado por BBVA a que el señor Rivera Fernández y el señor Angulo Mestas suscribieran un “Settlement Agreement and General Release”, en el cual se relevaran mutuamente de cualesquiera reclamaciones que pudieran surgir relacionadas al contrato de compraventa (“Stock Purchase Agreement”) de A Media Company, Inc. El propósito del relevo era que el banco (BBVA) se quería asegurar de que los “billboards” propiedad de Focal Point, Inc., adquiridos mediante la compraventa de A Media Company, Inc., los cuales iban a ser dados como garantía (colateral) en el refinanciamiento con dicha compañía, no fueran objeto de un litigio posterior entre el señor Rivera Fernández y el señor Angulo Mestas.²¹

En lo pertinente al caso de autos, el “Settlement Agreement and General Release” contenía una cláusula en la cual el señor Rivera Fernández y el señor Angulo Mestas se relevaban mutuamente de ciertas reclamaciones. Como bien señaló el TPI, la referida cláusula establecía lo siguiente:

El “Settlement Agreement and General Release” contiene una cláusula en la cual Gerardo Angulo releva a Francisco Rivera, de ciertas reclamaciones: “Releasor, GERARDO ANGULO MESTAS, hereby unconditionally and irrevocably releases, remises, acquits and forever discharges FRANCISCO J. RIVERA FERNANEZ, FOCAL POINT, INC., FOCAL POINT ACQUISITIONS, CORP. its subsidiary corporations, parent corporations, and related corporate divisions, and their respective employees, heirs, executors, administrators, agents, representatives, consultants, attorneys, fiduciaries, servants, officers, directors, partners, predecessors, successors and assigns, (collectively, the “Released Parties”), from any and all actions and causes of action, judgements, executions, suits, debts, dues, sums of money, accounts, reckonings, bonds, bills, specialties, covenants, contracts, controversies, agreements, promises, variances, trespasses, claims, demands, liabilities, obligations, damages and expenses of any and every character, known or unknown, direct and/or indirect, at law, admiralty or in equity, of whatsoever kind or nature, whether heretofore or hereafter arising, for or because of any manner or things done, omitted or suffered to be done by any of the Released Parties from the beginning of the world to and including the date of execution hereof, and in any way directly on/ indirectly arising out of or in any way connected

²¹ Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, pág. 385.

to this Agreement or Stock Purchase Agreement of A Media Company, Inc. the billboards, and/or the promissory notes.²²

El relevo arriba mencionado fue producto de varias situaciones que surgieron luego de las partes suscribir el contrato de compraventa de A Media Company, Inc., además de haber sido requerido por el BBVA como condición previa al financiamiento solicitado por Focal Point, Inc.²³ En síntesis, luego de suscrito el referido contrato, salió a relucir que varios de los “billboards” objeto de la compraventa habían sido transferidos de una compañía del señor Angulo Mestas a otras compañías también de su propiedad. A su vez, otra situación que confrontaron las partes fue que algunos “billboards”, aunque pertenecían a A Media Company, Inc., habían sido pignorados, en garantía de una deuda que tenía A Touch of Frace, Inc., con el BBVA.²⁴ En cuanto a la referida deuda de A Touch of Frace, Inc., surge de la transcripción de la prueba oral que, el señor Rivera Fernández quería comprar los “billboards” pignorados, pero que “el BBVA no iba a liberar esa colateral que estaba gravada a favor del banco, a menos que recibiera un pago”.²⁵ Ante tal realidad, el señor Rivera Fernández solicitó a BBVA que le financiara el referido colateral, siendo esto una transacción distinta del pago del préstamo de A Touch of Frace, Inc., requerido para que se pudiera liberar el colateral que le interesaba al señor Rivera Fernández adquirir.²⁶

En cuanto a la segunda transacción efectuada el 25 de junio de 2010, esta fue entre el señor Angulo Mestas y el BBVA.²⁷ Dicha transacción trataba sobre una demanda en cobro de dinero y

²² Íd., pág. 386, párrafo catorce.

²³ TPO del 17 de marzo de 2015, págs. 143, líneas 23-25 y 144, líneas 1-7.

²⁴ TPO del 17 de marzo de 2015, pág. 46, líneas 9-12.

²⁵ Íd., pág. 48, líneas 21-24.

²⁶ Íd., pág. 47, líneas 6-10.

²⁷ “El demandado [apelante], Francisco Rivera, tenía un gran interés en que el demandante [apelado] Angulo compareciera a firmar su estipulación con BBVA con relación a A Touch of Frace, Inc., ya que, Angulo estaba cediendo al Banco todo interés en unas vallas (“billboards”) propiedad de dicha corporación, la (sic) cuales posteriormente serían objeto de negociación entre el BBVA y Focal Point”. Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, pág. 385, párrafo nueve.

estipulación de sentencia relacionada a la deuda de A Touch of Frace, Inc., con el BBVA.²⁸ La demanda sobre cobro de dinero se debió al incumplimiento de A Touch of Frace, Inc., con el pago de un préstamo que a su vez provocaría que el banco le embargara el colateral dado en garantía, entiéndase, ciertos “billboards” pignorados, posteriormente transferidos a A Media Compnay, Inc. En consecuencia, el señor Angulo Mestas, propietario de A Touch of Frace, Inc., al suscribir la referida estipulación, cedió sus derechos sobre tal corporación y en cierta forma permitió que le embargaran el colateral dado en garantía, convirtiéndose el BBVA en su nuevo propietario.

A su vez, el mismo 25 de junio de 2010, el señor Rivera Fernández emitió dos pagarés, los cuales fueron firmados ante el Notario Público, licenciado Javier Rodríguez Velázquez²⁹, a favor del señor Angulo Mestas. El primer pagaré, con el número de affidavit 503, fue suscrito por la suma principal de \$200,000.00, pagaderos en cinco plazos mensuales de \$40,000.00, comenzando el día de su emisión, hasta el 25 de octubre de 2015. Además, el referido pagaré incluía una suma de \$40,000.00 en concepto de penalidad ante el incumplimiento con alguno de los pagos mensuales. Por su parte, el segundo pagaré, con el número de affidavit 504, fue suscrito por la suma principal de \$200,000.00, más intereses al cinco por ciento anual, pagaderos en plazos mensuales de \$833.33, comenzando el 25 de julio de 2010, hasta su saldo. Sin embargo, el señor Rivera Fernández no realizó pago alguno.

Consecuentemente, el 24 de noviembre de 2010, el señor Angulo Mestas incoó una “Demanda”³⁰ sobre cobro de dinero contra el señor Rivera Fernández. Alegó que el demandado-apelante le

²⁸ TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 126, líneas 18-20.

²⁹ Íd., pág. 128, líneas 15-18.

³⁰ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, págs. 30-33.

adeudaba la sumas de: \$360,000.00 en concepto del principal de ambos pagarés; \$40,000.00 en concepto de penalidad pactada en el primer pagaré, y \$50,000.00 por concepto de intereses pactados en el segundo pagaré. El 11 de mayo de 2011, la parte demandada sometió su “Contestación a la Demanda”³¹ y negó todas las alegaciones de la demanda.

El 3 de abril de 2012, luego de varios trámites procesales, la parte demandante presentó una “Moción de Sentencia Sumaria” y solicitó al TPI que dictara sentencia a su favor. La parte demandada presentó su “Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” el 25 de abril de 2013. En síntesis, alegó que no procedía dictar sentencia sumaria a favor del demandante (promovente) toda vez que este último estaba impedido de iniciar una acción para reclamar el monto correspondiente a los pagarés. Argumentó que los pagarés en controversia fueron suscritos por el demandado, el señor Rivera Fernández, como parte de la transacción de compraventa de la compañía A Media Company, Inc., la cual pertenecía al demandante. Arguyó que, como parte de dicha transacción de compraventa, se suscribió un “Settlement Agreement and General Release” en el cual, tanto el demandante como el demandado, se relevaron mutuamente de cualquier tipo de reclamación o demanda, como la del caso de epígrafe, que estuviera relacionada con la referida compraventa de A Media Company, Inc.

El 13 de agosto de 2013, luego de las partes presentar los correspondientes escritos de réplica y dúplica a la solicitud de sentencia sumaria, el TPI emitió una “Sentencia”³² y declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria. En consecuencia, decretó con lugar la demanda y ordenó el pago de las sumas reclamadas. Inconforme, la parte demandada presentó una “Solicitud de

³¹ Íd., págs. 35-36.

³² Íbid, págs. 239-244.

Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración”³³, la cual fue declarada “No ha lugar” mediante la “Resolución” notificada el 6 de septiembre de 2013. Por ello, el 7 de octubre de 2013, la parte demandada presentó un recurso de Apelación. Atendida aquella apelación, el Panel VII de este Tribunal emitió una “Sentencia” en el caso KLAN201301587 y revocó al TPI. Concluyó que existían controversias sustanciales de hechos materiales, que impedían que se dispusiera del caso por la vía sumaria y ordenó que se devolviera el caso al foro apelado para la continuación de los procedimientos.

De conformidad a la “Sentencia” emitida por nuestro panel hermano, el TPI señaló el juicio en su fondo para el 26 de marzo de 2014, sin celebrar la conferencia con antelación al juicio.³⁴ Como resultado, el 28 de febrero de 2014, la parte demandada-apelante presentó una “Moción Solicitando se Celebre Conferencia con Antelación al Juicio Conforme la Regla 37.5 de las de Procedimiento Civil Vigentes”.³⁵ En respuesta, el TPI notificó una “Orden” el 5 de marzo de 2014, reiterando la fecha del juicio y, en consecuencia, denegando lo solicitado.³⁶ Inconforme, el 14 de marzo de 2014, el demandado-apelante presentó un recurso de “Certiorari” ante este Tribunal Apelativo y señaló como único error que había incidido el TPI al declarar no ha lugar la solicitud para que se celebrara la conferencia con antelación al juicio.³⁷

Mediante “Resolución” emitida el 20 de marzo de 2014, en el caso KLCE201400329, el Panel V de este foro apelativo determinó que no procedía la celebración de la conferencia con antelación al juicio dado los hechos particulares del caso de epígrafe.³⁸ Concluyó

³³ Íd., págs. 245-280.

³⁴ Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, pág. 339.

³⁵ Íd., págs. 337-338.

³⁶ Íd., pág. 336.

³⁷ Íbid, págs. 281-297.

³⁸ Anejo 3 del Apéndice de la Apelación, págs. 340-353.

que los objetivos de la Regla 37.5 de las de Procedimiento Civil habían sido satisfechos en el caso de autos y, por lo tanto, resultaba innecesaria la celebración de la conferencia con antelación al juicio. Además, señaló que conceder la vista provocaría una dilación indeseable en la solución final del litigio, por lo que denegó el auto solicitado y devolvió el caso al foro apelado para la continuación con los procedimientos. En la Resolución aludida, el juez ponente reseñó la Sentencia dictada por el Panel VII en el caso KLAN201301587 y expresó lo siguiente:

El panel hermano concluyó que “[d]e la cláusula surgen dos factores esenciales para poder dirimir la controversia presentada ante el foro sentenciador: la causa que motivó la firma de los pagarés en controversia y la fecha en la que el relevo fue firmado”. El Tribunal no halló clara la prueba sobre esos “dos factores esenciales” y definió así la controversia:

[L]a cláusula antes transcrita dispone que se relevará a las partes sobre asuntos relacionados específicamente con los acuerdos en ella mencionados que fueron partes de la compraventa de las acciones. Por lo tanto, si la causa que motivó la firma de los pagarés no está relacionada con la transacción, no está contemplada en el relevo suscrito. De igual manera, de concluirse que la firma de los pagarés está directamente relacionada con la transacción de compraventa, entonces debe presentarse prueba sobre la fecha en la que se suscribió el relevo, de manera tal que pueda determinarse si el mismo le es de aplicación. (Énfasis suplido).

Más adelante, en el mismo dictamen apelado, aparece el siguiente análisis que es de gran relevancia para la resolución del recurso que nos ocupa y que compartimos:

El peticionario Rivera insiste en que antes de la vista es obligatorio celebrar la conferencia con antelación al juicio. Cita la opinión concurrente del juez presidente Hernandez Denton en *Berrios Falcón vs. Torres Merced*, 175 DPR 962, 983 (2009) en la que se destaca que entre los propósitos de dicha conferencia están “simplificar las cuestiones litigiosas, determinar si es necesario enmendar las alegaciones, estipular hechos para evitar la presentación de prueba acumulativa, revelar la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio y tomar cualesquiera medidas que sean necesarias para fomentar la pronta disposición del caso.” Pero *en este caso*, por mor del proceso de despacho sumario, *las cuestiones litigiosas se han simplificado* a su mínima expresión. Es obvio que ya no se podrán enmendar las alegaciones, los hechos están vertidos con toda precisión y la única controversia sobre los “dos factores esenciales” a ser probados solamente

aguarda a que la prueba testifical compartida sea presentada en la vista y observada por la juzgadora de los hechos a cargo. También está revelada, tras el intercambio de mociones con sus deposiciones y declaraciones juradas, la identidad de los testigos. (Bastardillas y énfasis nuestro).

Eventualmente, el juicio en su fondo se celebró los días 16 al 18 de marzo de 2015. Luego de desfilada la prueba, el TPI le concedió un término a las partes para que presentaran sus respectivos memorandos de derecho.³⁹ Una vez sometidos los memorandos de las partes, el TPI emitió la sentencia apelada. Luego, el foro apelado emitió una “Resolución” declarando “No Ha Lugar” una solicitud de determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho y reconsideración sometida por el demandado.

El 17 de septiembre de 2015, la parte demandada-apelante presentó una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 48.1 (a) y (c) de las de Procedimiento Civil. En síntesis, alegó que una de las dos controversias del caso de autos giraba en torno a la fecha en la que las partes habían suscrito el “Settlement Agreement and General Release”, por lo que, en el juicio, las partes presentaron prueba que sustentaba que se había suscrito en determinada fecha, según sus respectivos planteamientos. Arguyó que el TPI basó parte de la sentencia apelada en la determinación de que el relevo antes mencionado se había suscrito el 24 de junio de 2010, por lo que era inaplicable a los pagarés en controversia, emitidos el 25 de junio de 2010. Sostuvo que, en el juicio, el demandante presentó el original del relevo, mientras que el demandado solo presentó una copia y que el TPI le atribuyó mayor valor probatorio al original y, por ello, concluyó que el relevo se había suscrito el día 24, contrario a la teoría del demandado. Adujo que, el 10 de septiembre de 2015, el demandado había encontrado el relevo original que se había

³⁹ El 1 de abril de 2015, se presentó “Memorando de Derecho Parte Demandante” (Anejo 4 del Apéndice de la Apelación, págs. 354-362) y, el 21 de abril de 2015, “Escrito Final y Memorando de Derecho de la Parte Demandada” (Anejo 5 del Apéndice de la Apelación, págs. 363-378).

extraviado. En consecuencia, alegó que ante el descubrimiento de “nueva evidencia esencialísima y que cambiaría el resultado del pleito” procedía que se celebrara una vista y luego un nuevo juicio.⁴⁰

Mediante “Resolución” notificada el 24 de septiembre de 2015, el TPI declaró “No ha lugar” la referida moción.

Inconforme, el 26 de octubre de 2015, la parte demandada-apelante apeló a este foro *ad quem* e imputó al foro *a quo* los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL JUICIO EN SU FONDO AL EMITIR UNA SENTENCIA CONDENANDO AL SR. FRANCISCO J. RIVERA FERNÁNDEZ AL PAGO TOTAL DE QUINIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (\$530,000.00) PRODUCTO DE DOS (2) PAGARÉS DE DOSCIENTOS MIL DÓLARES CADA UNO LOS CUALES FUERON EMITIDOS ESPECÍFICAMENTE COMO PARTE DE LA TRANSACCIÓN DE COMPRAVENTA DE LAS VALLAS O “BILLBOARDS” DE A MEDIA COMPANY, INC. EN [SIC] LA CUAL ES DE APLICACIÓN EL “SETTLEMENT AGREEMENT AND GENERAL RELEASE” FIRMADO EL 25 DE JUNIO DE [2010] EN BBVA.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL AL DETERMINAR QUE EL “SETTLEMENT AGREEMENT AND GENERAL RELEASE” FUE FIRMADO EL 24 DE JUNIO DE [2010] EN LA OFICINA DEL SR. GERARDO ANGULO.

TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER UN NUEVO JUICIO ANTE EL DESCUBRIMIENTO DE NUEVA EVIDENCIA ESENCIALÍSIMA QUE CAMBIA EL RESULTADO DEL CASO Y QUE LA JUSTICIA SUSTANCIAL ASÍ LO REQUIERE [SIC].

El 4 de noviembre de 2015, el apelante sometió una “Moción Solicitando Autorización para Presentar la Transcripción de la Prueba Oral del Juicio en su Fondo al Tenor con la Regla 76 del Reglamento [del Tribunal de Apelaciones].⁴¹

El 23 de noviembre de 2015, el licenciado Eduardo Ferrer Ríos, en representación de la parte apelada, presentó una “Moción Urgente Informativa y Asumiendo Representación Legal [...]”, que dio paso a que el Panel VI emitiera una Resolución en que, entre otras cosas, ordenó la sustitución de la parte apelada por la sucesión del señor Angulo Mestas.

⁴⁰ Anejo 9 del Apéndice de la Apelación, págs. 418-425.

⁴¹ Algunas minúsculas y correcciones nuestras.

El 8 de diciembre de 2015, la representación de la parte apelada radicó una “Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia” [sic] y el Alegato del Apelado. El Panel VI emitió varias resoluciones en las que concedió prórroga para la sustitución del señor Angulo Mestas. El 23 de enero de 2017, el Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA-2017-015. Así, el caso pasó a la consideración de este panel especial.

El 22 de febrero de 2018, emitimos una “Resolución” la cual, en su parte pertinente, dispone:

Considerando lo dispuesto en la Regla 82 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 82, se concede un último plazo de **treinta (30) días** al Lcdo. Eduardo E. Ferrer Ríos para informarnos de las gestiones realizadas para cumplir con la Resolución del 19 de octubre de 2016 y del efecto que tendría -en un caso con las particularidades del que nos ocupa- sustituir al apelado por una sucesión cuyos miembros desconocemos.

En consecuencia, el 8 de marzo de 2018, el licenciado Ferrer Ríos presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa sobre Repudiación de Herencia y del Cargo de Albaceazgo”.⁴² De la misma se desprende que el señor Ricardo Angulo Castro Chane -quien contrató al licenciado Ferrer Ríos- es el padre del causante y que este último le designó como administrador de un fideicomiso⁴³ y albacea. Se informó, además, que los señores Ricardo Angulo y Rosario Mestas repudiaron la herencia de su hijo mediante Escritura Número 3 otorgada ante el Notario, Héctor Torres Vila, el 7 de febrero de 2017.

En la moción se expresó que el causante “dejó como únicos herederos a sus dos (2) hijos menores, Ricardo Angulo Montag y Matthew Gerardo Angulo Montag... y a sus padres Ricardo Angulo y

⁴² Con esta se acompañó un documento en inglés que lleva el título de “Will of Gerardo Angulo Mestas” otorgado ante notario el 17 de junio de 2013.

⁴³ Véase “Amendment and Restatement of Trust”. Anejo 2 de la “Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa sobre Repudiación de Herencia y del Cargo de Albaceazgo”.

la señora Rosario Mestas... No obstante, recalcó que “los señores Angulo y Mestas nunca realizaron acto alguno de reconocimiento de su carácter de herederos, nunca tomaron posesión de ninguno [sic] de los bienes y rechazaron el llamamiento que se hizo [tanto al tercio de la libre disposición como al cargo de albacea] en el testamento”.

Ante ese cuadro, el 15 de marzo de 2018, expedimos otra resolución en la que concedimos un plazo al licenciado Ferrer Ríos para que nos ilustrara sobre si representaba a los menores Angulo-Montag, e informara el nombre completo de la persona custodia de estos y la última dirección conocida. El 21 de marzo de 2018, el referido letrado sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la que expresó lo siguiente:

4. Toda vez que el señor Ricardo Angulo y su esposa, la señora Rosario Emilia Mestas de Angulo decidieron repudiar la herencia de su hijo y renunciar a sus cargos, no puedo proseguir con la representación legal en este caso ya que nunca representamos directamente a los menores, hijos del difunto Gerardo Angulo Mestas.

5. En este caso, sólo quedan los menores, los cuales son representados por su madre, y no han comparecido a estos procedimientos, a pesar de que el señor Ricardo Angulo le dejó saber a su madre de los mismos.

6. Los menores Ricardo y Matthew, de apellidos Angulo Montag, viven bajo la custodia de su madre, la señora Linda Montag y su última dirección conocida es: 300 E 59th St., Apt. 902, New York, NY 10022.

El 4 de abril de 2018, expedimos otra “Resolución y Órdenes” en la cual dispusimos lo siguiente:

- 1) Se ordena a la señora Linda Montag que -en el plazo de cuarenta y cinco (45) días- informe a este Tribunal Apelativo la representación legal de los menores Ricardo Angulo Montag y Matthew Gerardo Angulo Montag. Se le apercibe que si no comparece cumpliendo lo aquí ordenado el Tribunal continuará el procedimiento sin el beneficio de su comparecencia y tomando en cuenta los escritos de la parte apelante y el “Alegato del Apelado”.⁴⁴
- 2) Se ordena a la parte apelante que todo escrito que someta (incluyendo la transcripción de la prueba oral certificada) debe notificarlo a la señora Linda Montag a la dirección aludida en la “Moción en Cumplimiento de Orden”. De igual forma la Secretaría tomará las providencias para que le notifiquen las órdenes y resoluciones que emitamos a partir de la presente, salvo que otra cosa dispongamos.

⁴⁴ Sometido el 8 de diciembre de 2015.

- 3) Una vez el licenciado Eduardo Ferrer Ríos haya entregado (o puesto a disposición de la señora Linda Montag) el expediente del caso (y los documentos relacionados al proceso apelativo) lo relevaremos de su obligación para con la parte apelada.

El 3 de julio de 2018, la parte apelante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Transcripción de la Prueba Oral”. En reacción, el día 10 del mismo mes y año ordenamos a la parte apelante someter su alegato suplementario (conforme lo dispuesto en la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones).⁴⁵ Vencido el plazo sin que la parte apelante sometiera alegato suplementario, el caso quedó sometido para nuestra resolución.

III.

-A-

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR

⁴⁵ Dispusimos además que, si lo presentare, la parte apelada podría presentar un alegato de réplica “dentro de los treinta (30) días siguientes a los únicos efectos de refutar lo expuesto “en el alegato suplementario”.

527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de primera instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Esta norma de deferencia judicial parte de la premisa de que el foro de primera instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). En el caso *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 858 (2018), nuestro Máximo Tribunal expresó que:

[C]omo regla general, un tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación. En estas circunstancias solo procede intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos en circunstancias que actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación.

“...[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘récorde mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo tanto, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro primario no se deben descartar ni sustituir por la apreciación del foro apelativo, basada en un examen del expediente del caso. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Por el contrario, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba

realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

En resumen:

...las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

Ahora bien, a pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en **prueba pericial o documental**, el tribunal revisor **se encuentra en la misma posición** que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998). Entiéndase, es un principio cardinal de derecho que este Tribunal, en el ejercicio de su facultad revisora, tiene amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida, encontrándose en la misma

posición que los tribunales de primera instancia, pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación de ella. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405 (2001) (Sentencia); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 743, 479 (2000).

-B-

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone en sus incisos (A) y (F) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Dispone, además, que, en los casos civiles, la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011).

Para ser precisos, el acápite (F) de la Regla reza literalmente de la siguiente manera:

En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de **criterios de probabilidad**, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable. (Énfasis nuestro).

Como apunta correctamente la parte apelante, el Prof. Ernesto Chiesa, refiriéndose al acápite aludido, ha indicado:

La referencia a ‘criterios de probabilidad’ es importante. Prevalece la parte que llevó al ánimo del juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los hechos o cuáles son los hechos. [...] Es importante distinguir entre posibilidad y probabilidad. Posible es todo lo que no implica contradicción, que en el campo de los hechos puede ser casi cualquier cosa. Lo ‘probable’ tiene connotaciones cuantitativas, es lo que supera el 50% de probabilidad en sentido matemático, es el ‘more likely than not’, no es lo que meramente pudo haber ocurrido. ‘*El campo de las posibilidades es siempre amplio y complaciente y por eso la mera posibilidad, a diferencia de la probabilidad, no puede servir de base probar un hecho.*’⁴⁶

⁴⁶ E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, 1era ed. Reimpresión, San Juan, Pubs. JTS, 2005, T.II, página 1114, haciendo una contrarreferencia a las expresiones del Tribunal Supremo en el caso *Sociedad Legal de Gananciales v. ELA*, 103 DPR 876, 880 (1975).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

Asimismo, las Reglas de Evidencia establecen que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110 (D) de Evidencia, supra, R. 110 (D). Lo determinante, es el valor persuasivo de los testigos ante el juzgador.

-C-

El Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994, establece que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Dicho artículo recoge el efecto vinculante de lo pactado al equiparar el contrato a la ley, de manera que es el contrato el que determina los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Consecuentemente, en nuestro ordenamiento jurídico impera el principio de libertad de contratación, el cual permite a las partes pactar los términos y condiciones que tengan por convenientes. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). El referido principio se encuentra estatuido en el Art. 1207 del Código Civil, el cual dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.⁴⁷

⁴⁷ 31 LPRA sec. 3372.

A su vez, es otro principio reconocido que, una vez perfeccionados, los contratos obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil; *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 8 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014).

Como corolario de dichos principios, el ordenamiento jurídico ha validado anteriormente los acuerdos y las cláusulas de liberación de responsabilidad, conocidos comúnmente como relevos de responsabilidad o “hold harmless agreements”. *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, supra, pág. 8, citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 584-585 (2013). El relevo de responsabilidad puede catalogarse como una defensa que tiene disponible el deudor (o demandado) ante la reclamación del acreedor (o demandante). El relevo de responsabilidad necesariamente conlleva la renuncia anticipada del derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación válida y eficaz.

Sobre la renuncia de derechos, el Art. 4 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que “[l]os derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra la ley, el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero”.⁴⁸ El relevo se basa en la renuncia anticipada del derecho que tendría una persona a reclamar ante el incumplimiento de una obligación. Ahora bien, por tratarse de una renuncia anticipada, los relevos de responsabilidad están sujetos a un escrutinio judicial estricto. El Tribunal Supremo ha establecido que los relevos no se deben interpretar liberalmente a favor de quien los invoca y pretende librarse de responsabilidad. *Torres Solís v. A.E.E.*, 136 DPR 302 (1994); *Meyers Bros. Parking Systems v. GELCO*, 114 DPR 116

⁴⁸ 31 LPRA sec. 4.

(1984); *Chico Ramos v. Editorial Ponce*, 101 DPR 759 (1973); *Cabrera v. Doval*, 76 DPR 777 (1954).

El alcance de los acuerdos de relevo de responsabilidad pueden ser objeto de negociación. *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, supra. En tales casos, “los detalles y las circunstancias en las que se activará y será exigible la responsabilidad contractual dependerán del lenguaje específico que acuerden las partes. Íd, pág. 13. De igual manera, el alcance de la renuncia al derecho a reclamar, que exime a una persona del cumplimiento de una obligación válida, será determinado por lo previamente establecido en el relevo de responsabilidad. Por ello, al momento de evaluar este tipo de acuerdo, “es imperativo examinar en detalle los términos y condiciones pactados”. Íd. En aquellos casos en donde la intención de las partes surja claramente de los términos del acuerdo, los tribunales aplicarán sus disposiciones, a menos que sean contrarios al interés público. Íd.; *Torres Solís v. A.E.E.*, supra. Por ser el contrato la ley entre las partes, al surgir un planteamiento sobre la aplicabilidad de un relevo, como defensa ante una reclamación por incumplimiento y eximente de responsabilidad, el análisis se debe centrar en las cláusulas, términos y condiciones pactados.

Por el contrario, es norma trillada por la casuística que procede alejarse de la norma antes expuesta en aquellos casos en que la intención de las partes, el ámbito de aplicabilidad de lo pactado o su extensión no surja claramente del contrato. No obstante, dicho proceder no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Sobre lo anterior, en *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, supra, págs. 13-14, nuestro Máximo Foro señaló:

En cambio, cuando no sea posible determinar la intención de las partes de una lectura de los términos pactados, será necesario recurrir a las normas dispuestas en el Art. 1234

del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472. Estas permiten juzgar la intención de las partes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato. En esta misma línea, hemos expresado que al interpretar los contratos -es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual [;] no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. *S.L.G. Irizarry v S.L.G. García*, 155 DPR 713, 726 (2001).

-D-

La Regla 48 de las de Procedimiento Civil establece todo lo concerniente a la moción de nuevo juicio. Específicamente, la Regla 48.1 establece los motivos por los cuales se permite la celebración de un nuevo juicio. La referida regla dispone:

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

(a) **Cuando se descubra evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio.**

(b) Cuando no sea posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia u obtener una transcripción de los procedimientos.

(c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas. (Énfasis nuestro).

Como podemos ver, “[l]a moción de nuevo juicio se dirige al TPI y persigue que se deje sin efecto [un] fallo [previamente emitido] y se celebre un nuevo juicio”, por algunos de los motivos que justifican su concesión. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, §4701, pág. 449. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el inciso (a) dispone para el caso de una solicitud de nuevo juicio fundamentada en nueva evidencia. Sobre el concepto de “nueva evidencia”, el Prof. Hernández Colón señaló, citando al Tribunal Supremo de Puerto Rico, que:

Para que pueda concederse un nuevo juicio bajo el fundamento del descubrimiento de prueba esencial se requiere que la nueva evidencia que se haya obtenido, no sea meramente evidencia acumulativa, es decir, de la misma naturaleza que otra ya presentada para abundar sobre un punto que la parte no logró establecer en el juicio.⁴⁹ Tiene que ser evidencia, que establezca las cuestiones que no se pudieron establecer. Por ejemplo, si la parte presentó dos

⁴⁹ *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

testigos que dijeron que los hechos habían ocurrido de determinada manera, no puede presentar una moción de nuevo juicio basada en el hecho de que tiene un tercer testigo que va a decir lo mismo que dieron aquellos dos, porque eso es evidencia acumulativa. Ahora bien, si la parte encontrara un documento que sostuviera lo que dijeron aquellos dos, eso es evidencia de otro carácter y puede presentarse como evidencia esencial, siempre y cuando verse sobre la cuestión en controversia, pues tampoco se puede solicitar nuevo juicio a base de que se ha descubierto evidencia con relación a cuestiones periféricas.

Por otro lado, la prueba tampoco puede ser meramente para impugnar la credibilidad de los testigos de la parte contraria. Ese tipo de evidencia no se considera evidencia a ser presentada en apoyo de una moción de nuevo juicio. R. Hernández Colón, op cit., sec. 4702, págs. 449-450.

Lo antes expuesto es cónsono con la jurisprudencia interpretativa de la Regla 48 de las de Procedimiento Civil, mediante la cual se han adoptado unos requisitos con los que la alegada “nueva evidencia” debe cumplir para que se encuentre cobijada por la regla. A saber, “[l]a parte que solicita el nuevo juicio debe demostrar que: (1) la prueba recién descubierta no es acumulativa ni repetitiva, sino que es esencial para resolver el caso; (2) que dicha prueba, de ser admitida, cambiaría el resultado del pleito⁵⁰; y (3) que la prueba, y no simplemente su pertinencia, ha sido descubierta luego de concluido el juicio. *First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 911 (1998).

Por otra parte, la Regla 48.3 establece el término para presentar la moción de nuevo juicio. Esta, literalmente dispone:

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los quince (15) días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que:

(a) **Cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia, podrá ser presentada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia.**

[...].

“Cuando la moción de nuevo juicio se basa en el descubrimiento de “prueba nueva”, ésta podrá presentarse antes de que expire el término para apelar, siempre y cuando la parte

⁵⁰ *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, ante; *Pueblo v. Cabrera*, 59 DPR 135 (1941); *Capital Merchandise Co. v. Gerardino & Cía.*, 31 DPR 5 (1922); *Collazo v. Juncos Central Co.*, 16 DPR 140 (1910); *Hernández v. Mangual*, 16 DPR 77 (1910).

promovente notifique a la otra parte, se celebre una vista y el promovente demuestre haber ejercitado debida diligencia. (Citas en original omitidas.)” *First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc.*, supra. La parte que solicita nuevo juicio debe demostrar afirmativamente que ejercitó la debida diligencia para localizar la evidencia recientemente descubierta cuando se fue a celebrar el juicio y que, por algunas razones que también demostrará, no pudo obtenerla. R. Hernández Colón, op cit., sec. 4702, pág. 450.

Los requisitos arriba esbozados responden a que, como regla general, las mociones de nuevo juicio fundadas en prueba nueva son miradas con desconfianza o sospecha por los tribunales. *First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc.*, supra, pág. 911, citando a *Silva v. Salamanca, et al.*, 14 DPR 543 (1908). Además, el Tribunal Supremo, consistentemente, ha resuelto que “la concesión o denegación de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”. Íd. Véase, además, *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, supra, pág. 808; *Ruiz Pérez v. Tribunal Superior*, 94 DPR 416 (1967); *Carrión García v. Sampedro*, 74 DPR 413 (1953). Por ello, para que una parte logre sostener con éxito una revisión de una resolución denegatoria de nuevo juicio, es necesario demostrar que el tribunal abusó del ejercicio de su facultad discrecional al denegar dicha moción o que se cometió una injusticia manifiesta al denegar la misma. *First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc.*, supra, pág. 912.

Es sabido, que los tribunales revisores no deben interferir con los tribunales primarios en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que éste: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Por tal

motivo, “si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

IV.

A tenor con las normas y la casuística antes mencionadas, nos corresponde determinar si el TPI cometió los errores imputados. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto el primer y segundo error.

De umbral declaramos, en este acto, No Ha Lugar la “Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia” instada por la parte apelada. La parte apelante paralizó el termino para apelar con la moción de nuevo juicio que sometió al TPI. Cfr. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998). También declaramos No Ha Lugar la solicitud de relevo de representación legal contenida en la “Moción en Cumplimiento de Orden”, que sometió el licenciado Ferrer Ríos. Ello, porque este no cumplió con lo ordenado en la página 4 de la “Resolución y Órdenes” del 4 de abril de 2018.⁵¹

En síntesis, la parte apelante le imputó al TPI que erró en la apreciación de la prueba testifical y documental al declarar con lugar la demanda sobre cobro de dinero. Específicamente, alegó que incidió el foro *a quo* al determinar que el relevo (“Settlement Agreement and General Release”) se firmó el 24 de junio de 2010, un día antes de emitirse los pagarés en controversia. Además, adujo que no procedía condenar al señor Rivera Fernández al pago de las sumas correspondientes a los pagarés, toda vez que estos fueron

⁵¹ Véase, además, el Canon 20 de los de Ética Profesional. 4 LPRA Ap. IX, C. 20. *Lluch v. España Service Sta*; 117 DPR 729 (1986).

emitidos como parte de la compraventa de A Media Company, Inc., transacción a la cual es de aplicación el relevo antes mencionado.

En el caso de autos no existe controversia sobre la emisión de los pagarés a favor del señor Angulo Mestas; de hecho, éstos fueron parte de la prueba estipulada. Partiendo de lo anterior, la controversia que nos ocupa se limita a evaluar si el tribunal sentenciador erró al determinar que el relevo suscrito por las partes no era aplicable a los pagarés, por lo que la parte apelada no renunció al derecho a reclamar el pago. La referida determinación del tribunal primario se basó en la prueba documental, particularmente, en el Exhibit 1 de la parte demandante-apelada (el original del relevo) y en las declaraciones de los testigos de ambas partes.

En cuanto a la fecha en que se suscribió el relevo, solamente declararon el señor Angulo Mestas y el señor Rivera Fernández, por ser los únicos testigos que estuvieron presentes cuando se firmó el documento.⁵² A su vez, forman parte de los autos dos copias del referido relevo, una corresponde al Exhibit 1 de la parte demandante y otra al Exhibit 5 de la parte demandada. Ambos documentos son idénticos salvo por dos distinciones, a saber: 1) el Exhibit 1 contiene seis espacios en los cuales aparece la fecha del 24 de junio de 2010, y en el juicio se presentó el documento original, y 2) el Exhibit 5 contiene los mismos seis espacios para colocar la fecha, pero en uno de estos aparece el día 25 de junio de 2010, en lugar del 24, y en el juicio se presentó una copia.

De la sentencia apelada surge que, aunque ambos documentos fueron admitidos⁵³, el TPI le concedió mayor valor

⁵² Así surge de la transcripción de la prueba oral, TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 98, líneas 18-22; pág. 148, líneas 12-18, y pág. 206, líneas 16-18. Véase, además, TPO del 17 de marzo de 2015, pág. 76, líneas 11-15, y pág. 179, líneas 2-5.

⁵³ No tenemos ante nuestra consideración planteamiento alguno relacionado a la determinación del TPI de admitir ambas piezas documentales.

probatorio al original bajo el fundamento de que no se cumplió con los requisitos de la Regla 1004 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1004.⁵⁴ Como sabemos, el duplicado de un escrito es tan admisible como el original, a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.⁵⁵ Ahora bien, una vez una pieza es admitida en evidencia, el proceso de evaluación de ésta lo debe realizar “la juzgadora o el juzgador de hechos” con sujeción a los principios encapsulados en la Regla 110 de las de Evidencia, supra. Además, la jueza interventora explicó en la Sentencia apelada que le “mereció mayor credibilidad el testimonio del señor Angulo Mestas frente al testimonio del señor Rivera Fernández en torno a la fecha de la firma del relevo y la intención del mismo”.⁵⁶

Por otro lado, la parte apelante argumentó que el TPI erró al concluir que los pagarés en controversia fueron suscritos por motivo de una transacción independiente a la compraventa de A Media Company, Inc. El tribunal sentenciador, basado en la prueba testifical, concluyó que, al suscribir el “Settlement Agreement and General Release”, el demandante y el demandado se relevaron mutuamente de cualquier reclamación que pudiera surgir en relación al negocio jurídico de compraventa de las acciones de A Media Company, Inc. Contrario al planteamiento de la parte

⁵⁴ La Regla 1004 de las de Evidencia, supra, dispone:

Se admitirá otra evidencia del contenido de un escrito, una grabación o una fotografía que no sea el original mismo cuando:

(a) El original y el duplicado, si existieran, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.

(b) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.

(c) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.

(d) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación.

⁵⁵ Regla 1003 de las de Evidencia, supra.

⁵⁶ Véase Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, pág. 390.

apelante, concurrimos con el TPI en que tanto del testimonio del demandante-apelado, como el de los testigos de la parte demandada, surge que los pagarés en controversia no fueron parte de la referida compraventa, ni tan siquiera condición previa a la aprobación del financiamiento de esta.⁵⁷

Así las cosas, el TPI concluyó que los pagarés en controversia fueron emitidos para que el señor Angulo Mestas firmara una estipulación (la segunda transacción realizada el 25 de junio de 2010, en las oficinas del BBVA) en la que cedía todos sus derechos sobre unos “billboards” propiedad de A Touch of Frace, Inc. La referida corporación tenía una deuda con el BBVA y, como colateral, había pignorado unas vallas que iban a ser ejecutadas ante el incumplimiento del pago de un préstamo comercial. Como resultado, el señor Angulo Mestas firmó una estipulación, la cual fue presentada junto con la demanda de cobro de dinero, en la cual cedió todos sus derechos sobre tal corporación al BBVA, incluido el colateral. El señor Rivera Fernández, a través de su compañía Focal Point, Inc., estaba interesada en adquirir dicho colateral y ante las expresiones del banco de que no iba a liberar el colateral hasta recibir el pago de la deuda, este optó por negociar con el señor Angulo Mestas. Tal transacción resultó en que el demandante-apelado condicionó la suscripción de la estipulación a favor del BBVA a que se emitieran los pagarés en controversia.

Luego de evaluado el expediente y la transcripción de la prueba oral, surge claramente que las determinaciones del foro apelado están sustentadas por la prueba presentada en el juicio. Reiteramos que, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales revisores no vamos a intervenir con las

⁵⁷ TPO del 16 de marzo de 2015, pág. 26, líneas 5-19; pág. 42, líneas 17-25; pág. 78, líneas 6-10; pág. 79, línea 13; pág. 126, líneas 9-12; pág. 142, líneas 6-8 y 15-18; pág. 156, líneas 5-24. TPO del 17 de marzo de 2015, pág. 11, líneas 12-17; pág. 12, líneas 4-7; págs. 15-17; pág. 48, líneas 20-25;

determinaciones de los tribunales de primera instancia basadas en la apreciación de la prueba testifical. Esto, ya que es el foro primario quien se encuentra en mejor posición para adjudicar la credibilidad de los testigos. La parte apelante no nos ha puesto en posición de determinar que estamos ante alguno de los casos arriba mencionados que justifican nuestra intervención, sino que, por el contrario, las determinaciones del foro *a quo* están avaladas por la prueba. Tras la evaluación del expediente ante nos y respetando la evaluación de la prueba testifical -conforme a la jurisprudencia-⁵⁸ concluimos que la parte demandante-apelada demostró los elementos de su reclamación con el *quantum* de prueba requerido en la Regla 110 de las de Evidencia. Además, no escapa a nuestro proceso decisional que el TPI tuvo la oportunidad de dirimir el testimonio⁵⁹ del señor Angulo Mestas (demandante), del señor Rivera Fernández (demandado) y de otros testigos de las transacciones bancarias (que incluyó a Patrick Haggarty Phillips y Gil Rodríguez Acosta). Del análisis integral de la prueba no aparece un atisbo de parcialidad de la jueza que presidió el juicio ni nada que nos cause insatisfacción o intranquilidad. Por lo tanto, concluimos que el TPI no cometió los primeros dos errores señalados.

Por último, como tercer error, la parte apelante señaló que incidió el TPI al denegar la solicitud de nuevo juicio, toda vez que se había descubierto nueva evidencia esencial. Arguyó que, al descubrir el original del Exhibit 5 (“Settlement Agreement and General Release”), procedía que se celebrara un nuevo juicio. Luego de evaluar el expediente, concluimos que no erró el TPI al denegar

⁵⁸ Cfr. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917-918 (2016).

⁵⁹ Como muy bien señaló el distinguido ex Juez José Alberto Morales Rodríguez en la Resolución del caso KLCE201400329: “[...] la única controversia sobre los “dos factores esenciales” a ser probados solamente aguarda a que la prueba testifical compartida sea presentada en la vista y observada por la juzgadora de los hechos a cargo”.

la referida moción. La supuesta nueva evidencia es un documento que no cumple con los requisitos sentados en la jurisprudencia para dar paso a un nuevo juicio. Se trata de evidencia que “no cambiaría el resultado del pleito”.⁶⁰ Es, en palabras del profesor Hernández Colón, “periférica”.⁶¹ Por el contrario, estamos ante prueba que resulta acumulativa y que, a su vez, es prueba que el TPI tuvo ante sí.

Celebrar un nuevo juicio, por el mero hecho de que se descubrió el original de un documento que fue admitido en el juicio, al cual el foro primario le adjudicó valor probatorio, no justifica la concesión de un nuevo juicio. La Regla 48 (a) de las de Procedimiento Civil se refiere a aquella evidencia nueva que, de haber sido admitida, hubiera cambiado el resultado del pleito. Finalmente, no podemos olvidar que la denegatoria de una moción de nuevo juicio descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Además, para que proceda la revisión de la referida denegatoria, es necesario que la parte apelante demuestre que el TPI abusó de su discreción. Véase, entre otros, *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *Ibid*, pág. 911; *Carrión v. Sampedro*, 74 DPR 413, 415 esc. 1 (1953).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁰ *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 911 (1998).; *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

⁶¹ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017.